



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

1.- DATOS GENERALES

Mediante oficio CES-231-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de los Institutos y Conservatorios Superiores del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe, conforme certificación suscrita por la Abogada Alexandra Iza, Secretaria Administrativa de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, fue leído, discutido y aprobado por el Consejo Politécnico de la ESPOL, el 06 de enero de 2012.

El proyecto consta de 93 artículos, dispuestos en 17 Capítulos; además de 34 Disposiciones Generales y 8 Disposiciones del Régimen de Transición, recogidos todos éstos en 42 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”,

el Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Escuela Politécnica del Litoral.



4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 86.- Son derechos de los y las estudiantes de la Escuela Superior Politécnica del Litoral:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;

- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el reglamento respectivo;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) Recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Observaciones.-

Si bien la Escuela Superior Politécnica del Litoral señala derechos para los estudiantes, no determina sus deberes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral deberá incluir, en su proyecto de estatuto, artículos que determinen los deberes de los estudiantes.

4.2.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;



- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

RESOLUCIÓN CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

“RESOLUCION N° CES -14-02-2011[...]

Reglamento para la aprobación de Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.



El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 81.- Son derechos de los profesores e investigadores:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, con base en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e investigadores, e integrar el cogobierno, cumpliendo los requisitos estatutarios y reglamentarios;
- f) Ser designado autoridad académica o de otro tipo;
- g) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- h) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- e,
- i) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.

Son deberes de los profesores e investigadores:

- a) Someterse, en sus labores académicas y de investigación, a los planes y programas de estudio y proyectos, líneas y programas de investigación aprobados por la ESPOL, según corresponda, así como a las horas de trabajo estipuladas en sus nombramientos y horarios.
- b) Concurrir a los organismos a los cuales pertenecen y a los que han sido designados de conformidad con la Ley, el Estatuto y los reglamentos.
- c) Participar en las comisiones, tribunales y otras actividades que le fueren encomendadas por las autoridades y organismos de la Institución.
- d) Ejercer la cátedra y la investigación con probidad y responsabilidad.
- e) Los demás que la Ley, el Estatuto y los reglamentos le asignen.”

“Art. 88.- Las y los servidores y las y los trabajadores de la Escuela Superior Politécnica del Litoral son servidores públicos, cuyo régimen laboral se rige por la Ley Orgánica del Servicio Público y por el Código de Trabajo, respectivamente.

Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de la ESPOL, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y Ley Orgánica de Educación Superior.



Son deberes y derechos de las y los servidores y las y los trabajadores de la ESPOL, los establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, Código de Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo.”

“Disposición General Vigésima Novena.- La ESPOL dará incentivos económicos a todos sus profesores e investigadores titulares cada vez que la Institución mejore su ubicación en los rankings académicos internacionales.

Dará estímulos económicos, por una sola vez, a todos los profesores e investigadores titulares de una carrera o programa, cuando dichas carreras y programas obtengan acreditaciones nacionales o internacionales.”

Observaciones

- En el literal f) del artículo 81 del proyecto de estatuto se consagra el derecho de profesores e investigadores a ser designados como autoridades académicas. Esta norma, debe incluir una referencia al artículo 54 de la LOES que establece los requisitos para ser autoridad académica y además señalar que, conforme al artículo 147 de la LOES, tal condición se podrá combinar con la docencia, siempre que su horario lo permita.

- En el artículo 81 literal a) del proyecto de estatuto, en la sección “deberes”, se establece que, profesores e investigadores tienen el deber de “sometimiento” a líneas de investigación aprobadas por la ESPOL. Esta disposición no considera la libertad investigativa contemplada en el artículo 146 de la LOES que la define como “la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley”

- La Escuela Superior Politécnica del Litoral, en el artículo 88 del proyecto de estatuto remite el desarrollo de deberes y derechos de los trabajadores y servidores, a un Reglamento Interno de Trabajo, sin embargo se debería incorporar normas estatutarias que garanticen los derechos y determinen claramente los deberes de estos miembros de la comunidad universitaria.

- En la disposición vigésima novena del proyecto de estatuto se establece un sistema de estímulos económicos; sin embargo, se debería señalar que estos se regularán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, conforme los Arts. 151 y 155 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral deberá agregar en el literal f) del artículo 81 del proyecto de estatuto el texto: *“serán autoridades académicas cumpliendo los requisitos estipulados en el artículo 54 de la LOES, siempre y cuando su horario se lo permita”*.



2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral, en el artículo 81 literal a) de la sección deberes no debe utilizar la palabra “*sometimiento*”, en virtud del principio de libertad investigativa consagrado en el artículo 146 de la LOES.

Cabe señalar que la institución puede priorizar líneas de investigación pero no excluir la posibilidad de explorar otras temáticas.

3.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral deberá incorporar los deberes de los profesores e investigadores en normas estatutarias con el fin de evitar una eventual vulneración de derechos.

4.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral deberá señalar en la disposición general vigésima novena del proyecto de estatuto, que los estímulos económicos serán los establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.3.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se



incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición General Quinta.- La ESPOl garantizará en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Observaciones.-

- Si bien la Escuela Superior Politécnica del Litoral enuncia el derecho no desarrolla mecanismos para garantizar la accesibilidad de personas discapacitadas, es necesario desarrollar instancias u organismos para poder ejercerlos.

Además se debería señalar el plazo o término para el desarrollo y adaptación de las instalaciones o servicios, que garantizarán el desarrollo de los derechos consagrados en el la Disposición General Décimo Séptima del proyecto de Estatuto.

- La disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica Educación Superior, indica que las Instituciones de Educación Superior deben implementar facilidades físicas para el acceso de personas discapacitadas, es decir, el “acceso” no solo hace referencia a servicios universitarios, sino también a las instalaciones académicas y administrativas que deberían contar con la infraestructura adecuada.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral deberá incorporar normas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad, señalando que las facilidades no sólo serán en materia de servicios, sino también físicas.

Además se deberá indicar la instancia u organismo encargado del cumplimiento de la disposición.



Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, la Escuela Superior Politécnica del Litoral aplicará la normatividad interna respectiva, y el control se sujetará a los mecanismos especiales de auditoría interna y a lo establecido por la Contraloría General del Estado.”

Observaciones.-

Si bien la Escuela Superior Politécnica del Litoral cumple con el requerimiento del artículo 26 de la LOES, referente al uso de fondos no provenientes del Estado, se remite a una normativa indeterminada, que no está claramente establecida lo cual resta aplicabilidad a la norma.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral deberá, en una disposición transitoria, indicar la normativa específica que regulará los fondos no provenientes del Estado. Para tal efecto se debería indicar la naturaleza del instrumento, sea reglamento o instructivo, precisando su nombre y su contenido, además deberá señalar el plazo o término en el que se promulgará, el lugar de publicación y la forma de difusión del mismo.

4.5.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 11.- La ESPOL rendirá cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante mecanismos y disposiciones establecidos por la Ley, así como también rendirá cuentas a la sociedad sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. El mecanismo constará en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-

- El citado artículo del proyecto de estatuto constituye la declaración de un principio, que remite su cumplimiento a un reglamento de carácter indeterminado. Esta indeterminación resta aplicabilidad a la norma y por tanto al cumplimiento de la obligación, por tanto se debería señalar, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión del reglamento, e indicar cómo, cuándo y dónde se cumplirá con la obligatoria rendición de cuentas.

- El artículo 27 de la LOES exhorta a las universidades y escuelas politécnicas a realizar la rendición de cuentas conforme su autonomía responsable, por lo que el mecanismo a utilizar será diseñado por las propias Instituciones de Educación Superior. Es por esta razón, que la Escuela Superior Politécnica del Litoral debe indicar el mecanismo de rendición de cuentas y no remitir el cumplimiento del requisito legal a lo que disponga la Ley.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral deberá incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas que establezcan el mecanismo para la rendición social de cuentas. Si se lo hace mediante un reglamento, se recomienda señalar en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo, lugar de publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.6.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada Escuela Superior Politécnica del Litoral dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.- La ESPOL asignará obligatoriamente en el presupuesto, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones, en el marco del régimen de desarrollo nacional. La determinación de las instancias de la ESPOL que propongan, aprueben y controlen la distribución y uso de esta asignación en el presupuesto institucional constarán en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-

Si bien la Escuela Superior Politécnica del Litoral reconoce la obligación de destinar el 6%, del presupuesto a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones, no señala las instancias responsables de proponer, aprobar y controlar el uso del presupuesto previsto en el artículo 36 de la LOES, ya que las remite a un reglamento indeterminado.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe incorporar en su estatuto, normas que señalen las instancias institucionales responsables de proponer, aprobar y controlar el uso del presupuesto previsto en el artículo 36 de la LOES.

4.7.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.



Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto:

“Disposición General Vigésima Cuarta.- Para fines informativos y estadísticos la ESPOL enviará anualmente a la Senescyt su presupuesto anual, debidamente aprobado y la liquidación presupuestaria del ejercicio económico correspondiente. El mecanismo constará en el instructivo respectivo.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral, frente a la obligación de establecer el mecanismo para enviar anualmente los presupuestos y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a la SENESCYT, se limita a indicar que el mismo constará en un instructivo indeterminado. Esta disposición imprecisa resta aplicabilidad a la obligación legal.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral deberá incluir normas que establezcan el mecanismo por el cual se cumplirá con la obligación de enviar anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a la SENESCYT. Si se lo hace mediante un reglamento o instructivo, se recomienda señalar, en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo, lugar de publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.8.

Casilla No. 17 de la Matriz:



Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 62.- Son unidades académicas de la ESPOL: las facultades, institutos, escuelas, departamentos y centros académicos. Las unidades académicas tienen como actividad formar profesionales y otorgar títulos y grados de hasta cuarto nivel, realizar investigación científico-tecnológica, efectuar extensión politécnica y prestar servicios a la comunidad. Las facultades podrán tener dentro de su estructura: institutos, escuelas, departamentos, centros y otros.

Podrá haber institutos, escuelas, departamentos y centros sin estar vinculados a una facultad cuyo funcionamiento se regulará en los reglamentos respectivos.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral, en el artículo 62 de su proyecto de estatuto establece una serie de órganos, los cuáles se ha limitado a enumerar.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral, deberá añadir disposiciones en las que se defina la naturaleza y atribuciones de dichos órganos y, de ser el caso, qué organismo de cogobierno debe presentar informes para la validación de sus actos.

4.9.

Casilla No. 18 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto. [...]”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]”

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]”

“Art. 95.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa.

La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad de nivel internacional, a las carreras, programas, postgrados e instituciones, obligatoria e independiente, que definirá el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados periódicamente.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo responsable del aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, sus decisiones en esta materia obligan a todos los Organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 44.- El organismo encargado de orientar y regular el posgrado y la investigación es el Consejo de Investigación y Posgrado, cuyas decisiones serán de carácter resolutivo y estará integrado por:

- a. El rector o rectora, quien lo presidirá;
- b. El vicerrector académico o vicerrectora académica; y,
- c. Los decanos o decanas de las facultades.

Cuando se traten asuntos relacionados con las actividades de los institutos, escuelas, departamentos y centros no pertenecientes a una facultad, se invitará a los correspondientes directivos, a participar con voz y sin voto.

Son funciones del Consejo de Investigación y Posgrado:

- a) Normar la investigación y el posgrado en la ESPOL;
- b) Establecer las políticas de investigación y las de posgrado; [...]
- e) Revisar y analizar el desempeño del personal académico de posgrado e investigadores y tomar las medidas que correspondan, de acuerdo con el Estatuto y el reglamento respectivo; [...]
- h) Aprobar los programas de posgrado;
- i) Actuar como Consejo Directivo de la Facultad de Investigación y Posgrado; y,
- j) Las demás que consten en este Estatuto y en los reglamentos respectivos.

Las normas para el funcionamiento, así como la organización y actividades específicas del Consejo de Investigación y Posgrado constarán en el reglamento respectivo.”

“Art. 46.- El Consejo Académico de Grado tiene carácter resolutivo en los casos previstos en este Estatuto y su finalidad es velar por el cumplimiento de la excelencia académica, en el tercer nivel y la interrelación de este con el posgrado de acuerdo con el principio de integralidad.

“Art. 47.- El Consejo Académico de Grado estará integrado por:

- a. El vicerrector académico o vicerrectora académica, quien lo presidirá;
- b. Los subdecanos o subdecanas de las facultades; y,
- c. Un número de estudiantes, previsto en el Reglamento correspondiente, los que deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser representante estudiantil ante el Consejo Politécnico.

Se invitará a participar, cuando se estime pertinente, con voz y sin derecho a voto, a los directivos de los institutos, escuelas, departamentos, centros que no pertenezcan a una facultad.



El funcionamiento del Consejo Académico de Grado constará en el reglamento respectivo.”

“Art. 48.- Las principales funciones del Consejo Académico de Grado son: [...]

- c. Fijar las políticas de admisión y ubicación de los estudiantes de tercer nivel; [...]
- e. Proponer al Consejo Politécnico la creación, fusión, supresión o cambios de denominación de las carreras de tercer nivel; [...]
- g. Las demás que consten en el Estatuto y los reglamentos.”

“Art. 49.- El Consejo Directivo es un organismo de coordinación y asesoría académica y administrativa de las facultades, cuyas autoridades son el decano o decana y el subdecano o subdecana.

Estará integrado por:

- a. Decano o decana, quien lo preside;
- b. Subdecano o subdecana;
- c. Profesores e investigadores titulares a tiempo completo pertenecientes a la correspondiente unidad académica, electos por los profesores e investigadores titulares de la facultad correspondiente, según el procedimiento señalado en el Reglamento de Consejos Directivos, en el que constarán las medidas de acción afirmativas necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres; y,
- d. Al menos uno y no más de dos estudiantes que deberán reunir los mismos requisitos para ser representante estudiantil ante el Consejo Politécnico; su elección se normará en el reglamento respectivo.

Participará con voz y sin voto el presidente de la Asociación de Estudiantes de la facultad.

Cada facultad de la ESPOL tendrá un comité consultivo de graduados, integrado por cinco miembros, exceptuándose la Facultad de Investigación y Posgrado. Los aspectos conceptuales y operativos de estos comités constarán en el reglamento respectivo.”

“Art. 50.- Son atribuciones y deberes de los Consejos Directivos de las facultades:

- a. Someter a consideración del organismo institucional pertinente la creación de nuevas carreras de tercer nivel y programas de posgrado;
- b. Someter a consideración de los organismos institucionales pertinentes, para su aprobación, los currículos de estudios de las carreras respectivas;
- c. Someter a consideración del organismo institucional pertinente la aprobación de la Planificación Académica de cada término;
- d. Solicitar a la instancia respectiva la convocatoria a concurso de méritos y oposición para llenar vacantes para profesores e investigadores titulares.
- e. Solicitar la contratación de personal académico, de acuerdo con el reglamento respectivo; [...]

i. Conocer los asuntos que sean sometidos a su consideración por sus autoridades.”

“Art. 56.- La Comisión de Aseguramiento de la Calidad es un órgano permanente de la ESPOL y tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar, coordinar y supervisar los procesos de autoevaluación y acreditación institucional, que permitan innovar, reajustar y fortalecer creativa y continuamente la actividad académica y administrativa;
- b. Diseñar, coordinar y supervisar los procesos de autoevaluación y acreditación por carreras y programas, así como otras evaluaciones específicas que decida el Consejo Politécnico o las autoridades de la Institución.
- c. Dirigir la formulación de los planes y políticas de los procesos de autoevaluación y acreditación, su ejecución y análisis de los resultados; [...]
- e. Elaborar el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Aseguramiento de la Calidad de las Unidades Académicas.
- f. Las que se les asignare en el Sistema de Gestión de la Calidad de la ESPOL;
- y,
- g. Las demás que determinen la Ley, este Estatuto y la reglamentación interna.”

“Art. 57.- La Comisión de Aseguramiento de la Calidad está integrada por:

- a. El rector o rectora, quien la presidirá;
- b. El vicerrector académico o vicerrectora académica;
- c. Cuatro profesores titulares a tiempo completo, dos hombres y dos mujeres, con sus respectivos alternos, designados por el Consejo Politécnico de fuera de su seno a propuesta del Rector, durarán tres años en sus funciones y podrán ser redesignados;
- d. Un estudiante con su respectivo alterno, designado por el Consejo Politécnico de fuera de su seno a propuesta de los representantes de los estudiantes al Consejo Politécnico, durarán un año en sus funciones y podrán ser redesignados; y,
- e. Un Director designado por el Consejo Politécnico a propuesta del rector o rectora, durará tres años en sus funciones y podrá ser redesignado. Tendrá solo voz y actuará como Secretario de la Comisión y deberá tener la categoría de profesor titular a tiempo completo.

Los aspectos operativos de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad, constarán en el reglamento correspondiente.”

“Art. 58.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad es un órgano permanente de la ESPOL y tiene las siguientes funciones: [...]”

“Art. 59.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad está integrada por:

- a. El rector o rectora, quien la presidirá;
- b. El vicerrector académico o vicerrectora académica;
- c. Cuatro profesores titulares a tiempo completo, dos hombres y dos mujeres, con sus respectivos alternos, designados por el Consejo Politécnico de fuera de su seno a propuesta del Rector, durarán tres años en sus funciones y podrán ser redesignados;

- d. Un estudiante con su respectivo alterno, designado por el Consejo Politécnico de fuera de su seno a propuesta de los representantes de los estudiantes al Consejo Politécnico, durarán un año en sus funciones y podrán ser redesignados;
- e. Participarán con voz y sin derecho a voto, los directores de las unidades académicas, centros y demás unidades administrativas o de servicios que realicen actividades vinculadas con la colectividad; y,
- f. Un Director designado por el Consejo Politécnico a propuesta del rector o rectora, durará tres años en sus funciones y podrá ser redesignado. Tendrá solo voz y actuará como Secretario de la Comisión y deberá tener la categoría de profesor titular a tiempo completo.

Los aspectos operativos de la Comisión de Vinculación con la Colectividad, constarán en el reglamento correspondiente.”

“Art. 60.- El Comité Consultivo de Graduados en la ESPOL tiene por objeto servir de apoyo para el tratamiento institucional de los temas académicos y está integrado de la siguiente manera:

- a) El rector o rectora, quien lo presidirá;
- b) El vicerrector académico o vicerrectora académica; y,
- c) Tres miembros designados por el Consejo Politécnico a propuesta del rector o rectora.

Los miembros designados por el Consejo Politécnico deben ser profesionales graduados en la ESPOL que se hayan destacado por sus actividades al servicio del país. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser redesignados.”

Observaciones.-

- La Escuela Politécnica del Litoral señala dos órganos dotados de facultad de dirección: Consejo de Investigación y Posgrado; y, Consejo Académico de Grado sin embargo se debe señalar que, en orden de conservar dichas facultades, su estructura debería responder al Cogobierno, esto es, respetando las formas y porcentajes de representación previstos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, además de la condición de elección a través de votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas.
- Del análisis de las funciones otorgadas al Consejo de Investigación y Posgrado contempladas en el artículo 44, literales a), b), e), e i) del proyecto de estatuto se puede colegir que se tratan de asuntos correspondientes a la dirección o gobierno de la institución, pues las mismas requieren la aprobación del Órgano Colegiado Académico Superior o la existencia de cogobierno.
- En el artículo 44 literal h) del proyecto de estatuto, se establece como atribución del Consejo de Investigación y Posgrado el “aprobar programas de posgrado”, sin considerar que lo que la institución conoce y pone a consideración son “proyectos” ya que la aprobación de programas de posgrado es una facultad privativa del Consejo de Educación Superior, por disposición del artículo 169 literal j) de la LOES.

- La Escuela Superior Politécnica del Litoral, en el artículo 44 último inciso de su proyecto de estatuto, remite a un reglamento indeterminado la organización y la realización de “otras actividades” del Consejo de Investigación y Posgrado, además no distingue los deberes del mencionado organismo.
- En el artículo 48 literales b) y e) del proyecto de estatuto, se establece como atribución del Consejo Académico de Grado el “Aprobar los planes y programas del tercer nivel”; y, el “Proponer al Consejo Politécnico la creación, fusión, supresión o cambios de denominación de las carreras de tercer nivel”; sin considerar que lo que la institución conoce y pone a consideración son proyectos ya que la aprobación de carreras de grado es facultad privativa del Consejo de Educación Superior, por disposición del artículo 169 literal j) de la LOES y el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas emitido por el CES.
- En el artículo 48 literal c) del proyecto de estatuto se le atribuye al Consejo Académico de Grado la facultad de “Fijar políticas de admisión y ubicación de estudiantes de tercer nivel” cuando esta facultad le corresponde a la SENESCYT, por medio del Sistema Nacional de Admisión, según lo establece el artículo 81 de la LOES.
- El artículo 49 del proyecto de estatuto, en su inciso final contempla la creación de comités consultivos de graduados para cada facultad; sin embargo, los aspectos operativos son remitidos a un reglamento indeterminado y no se determinan deberes, atribuciones y el organismo de cogobierno al que deben reportar actividades.
- El artículo 50 del proyecto de estatuto establece atribuciones para los Consejos Directivos; sin embargo, varias atribuciones son sometidas a órganos indeterminados como: “organismo institucional pertinente” o “instancia respectiva”, esta falta de especificidad resta efectividad al ejercicio de dichas atribuciones.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral, en el caso del Consejo de Investigación y Posgrado, debe constituir su estructura respetando el principio de cogobierno y la estructura definida para este tipo de órganos prevista en los artículos 59, 60 y 62 del LOES.
- 2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe agregar en el Art. 47 literal c) del proyecto de estatuto un texto en el que conste el número de profesores e investigadores que participarán en el Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 59 la LOES.
- 3.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe agregar en el Art. 47 del proyecto de estatuto, luego del literal c), los literales necesarios para incluir la participación de



los estudiantes, graduados, servidores y trabajadores que integrarán el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 60 y 62 de la LOES.

4.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe, en el caso del Consejo Académico de Grado, constituir su estructura respetando el principio de cogobierno y la estructura definida para este tipo de órganos prevista en los artículos 59, 60 y 62 del LOES. En caso contrario, eliminar la facultad resolutoria que consta en el artículo 46 del proyecto de estatuto, trasladándola a un órgano colegiado de cogobierno.

5.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe cambiar el texto de la atribución del Consejo de Investigación y Posgrado que señala textualmente *“aprobar programas de posgrado”* y que se encuentra prevista en el artículo 44 literal h) por el siguiente *“aprobar los proyectos de programas de postgrado que se presentarán al Consejo de Educación Superior para su aprobación final”*.

6.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral en los casos en los que se señale que una o más normas constarán en un determinado reglamento, debe indicar el nombre o denominación precisa del reglamento que las, el plazo o término de expedición, el lugar de publicación y su forma de difusión. Deberá, además, indicar que en ningún caso éste contravendrá la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y las normas que dicten el CES y el CEAACES.

7.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe determinar con claridad en el proyecto de estatuto, los deberes del Consejo de Investigación y Posgrado y del Consejo Académico de Grado.

8.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral determinar en el proyecto de estatutos los casos en los que, los Consejos de Investigación y Posgrado y Académico de Grado pueden intervenir como instancia resolutoria. De ser así, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo a la LOES, las facultades de dirección son propias de órganos de cogobierno.

9. La Escuela Superior Politécnica debe eliminar el literal c) del artículo 48 del proyecto de estatuto, que establece como atribución del Consejo Académico de Grado: *“Fijar políticas de admisión y ubicación de estudiantes de tercer nivel”*.

10.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe cambiar el texto de la atribución del Consejo Académico de Grado que textualmente señala *“Aprobar los planes y programas del tercer nivel”* y que se encuentra contemplada en el artículo 48 literal b) del proyecto de estatuto, por el siguiente *“aprobar los proyectos los planes y programas del tercer nivel que se presentarán al Consejo de Educación Superior para su aprobación final”*.

11.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe cambiar el texto de la atribución del Consejo Académico de Grado que textualmente señala *“Proponer al Consejo*

Politécnico la creación, fusión, supresión o cambios de denominación de las carreras de tercer nivel” y que se encuentra contemplada en el artículo 48 literal e) del proyecto de estatuto, por el siguiente “Proponer al Consejo Politécnico los proyectos para la creación, fusión, supresión o cambios de denominación de las carreras de tercer nivel que se presentarán al Consejo de Educación Superior para su aprobación final”.

12.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral determinar los deberes y el organismo de cogobierno al que reportarán sus actividades, los siguientes órganos: Consejo Directivos, Comisión de Aseguramiento de la Calidad, Comisión de Vinculación con la Colectividad y Comité de Graduados.

4.10.

Casilla No. 19 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 58.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad es un órgano permanente de la ESPOL y tiene las siguientes funciones: [...]

La ESPOL creará unidades administrativas o de apoyo que se encarguen de las actividades culturales, deportivas y comunitarias.”

Observaciones.-

Si bien la Escuela Superior Politécnica del Litoral señala no estar en sujeción de la casilla número 19 cuyo requerimiento es “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”, la Escuela Superior Politécnica del Litoral contempla en el artículo 58 de su proyecto de estatuto la creación de “unidades administrativas o de apoyo”.



Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica del Litoral determinar la organización, deberes, integración y atribuciones de las unidades administrativas o de apoyo a las que se refiere en el artículo 58 de su proyecto de estatuto.

4.11.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”



“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

“Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]

Resolución No. CES-012-003-2011:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

DISPOSICIONES DEROGATORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

[...]También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de



manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. [...]

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- La ESPOL tendrá al Consejo Politécnico como el órgano colegiado académico superior de la institución. El Consejo Politécnico actuará también como órgano colegiado administrativo.

Estará integrado con voz y voto por:

- a. El rector o rectora, quien lo presidirá;
- b. El vicerrector académico o vicerrectora académica;
- c. Un profesor e investigador titular a tiempo completo, representante de los profesores e investigadores por cada facultad;
- d. El decano o decana de cada una de las facultades de la institución;
- e. Los representantes de los estudiantes en una proporción equivalente al 25% del total de decanos o decanas y profesores e investigadores con derecho a voto en el Consejo Politécnico, exceptuándose al rector o rectora y vicerrector académico o vicerrectora académica de esta contabilización. Si el número de representantes estudiantiles es par, el 50% serán mujeres, y si es impar en ningún caso puede ser menor al 40%; [...]

Los representantes de los gremios y asociaciones de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, participarán como invitados en todas las sesiones con derecho a voz.”

“Art. 19.- [...]

Si una autoridad académica se presentare como candidato y ganare, deberá previamente renunciar de manera irrevocable al cargo que ostenta para poder asumir la calidad de miembro del Consejo Politécnico [...].”

“Art. 20.- Para las dignidades de representación estudiantil al Consejo Politécnico, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la ESPOL; acreditar un promedio de calificaciones equivalente o superior a muy bueno conforme a la regulación de la ESPOL; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; no haber reprobado materia alguna; y, no haber sido sancionados.

Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones, pudiendo ser relegidos consecutivamente o no, por una sola vez. En caso de perder la condición de estudiantes regulares o de ser sancionados durante el periodo de su representación estudiantil, perderán tal calidad y serán remplazados como lo disponga el reglamento pertinente [...]”

“Art. 22.- El representante de los servidores y trabajadores ante el Consejo Politécnico, deberá ser servidor o trabajador con nombramiento permanente o contrato indefinido, respectivamente. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser relegido consecutivamente o no, por una sola vez.

La elección del representante de los servidores y trabajadores ante el Consejo Politécnico se realizará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los servidores con nombramiento permanente y trabajadores con contrato indefinido, y se regulará en el respectivo reglamento.”

“Art. 24.- Son atribuciones del Consejo Politécnico: [...]

e. Declarar vacantes, los cargos de rector o rectora, vicerrector académico o vicerrectora académica, por incapacidad física o mental debidamente comprobadas que les impidan el ejercicio de sus funciones o por abandono del cargo sin causa justificada, por más de treinta días. Para esta decisión se requiere una mayoría especial de, por lo menos, las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto. De existir apelaciones resolverá lo pertinente; [...]

h. Crear, fusionar, suprimir o cambiar la denominación de institutos, escuelas, departamentos, centros u otras unidades académicas; [...]

t. Conceder premios y condecoraciones a profesores e investigadores de la ESPOL, y profesionales ecuatorianos o extranjeros por servicios distinguidos en el ejercicio de su profesión, así como títulos honoríficos a los profesores y personalidades nacionales y extranjeras que hayan prestado relevantes servicios a la Institución, al país o a la humanidad, a propuesta del rector; [...]

x. Cumplir, y hacer cumplir de ser el caso, los resultados de los referendos convocados por el rector o rectora para consultar asuntos trascendentales de la ESPOL; [...]

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Constitución de la República:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]

“Constitución de la República: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
 2. Participar en los asuntos de interés público.
 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
 4. Ser consultados.
 5. Fiscalizar los actos del poder público.
 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.
- Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.”

Observaciones.-

- La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por

parte de los diferentes estamentos universitarios, por lo que en el máximo organismo colegiado, así como en otros órganos de carácter académico, administrativo y de apoyo que tengan carácter de cogobierno, su integración debería contemplar necesariamente: autoridades, profesores, estudiantes, empleados, trabajadores y graduados (tomando en cuenta que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos, conforme la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012). Por tanto, la Escuela Politécnica del Litoral debe contemplar de manera estricta, en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno, el principio mencionado y establecer la participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley.

- El artículo 20 del proyecto de estatuto establece requisitos para acceder a la representación estudiantil, sin embargo se incorpora la prohibición de *“no haber sido sancionados”*. Siendo éste un requisito no contemplado en la ley puede vulnerar el principio de igualdad de oportunidades previsto en el artículo 71 de la LOES y el derecho de representación establecido en el artículo 61 de la Constitución.

- El artículo 22 del proyecto de estatuto incorpora tanto como requisito para acceder a la representación de trabajadores y servidores, como para votar el contar con *“nombramiento permanente o contrato indefinido”*, sin considerar que el Art. 55 de la LOES no establece esta limitación para la elección de las principales autoridades, sino únicamente ser profesor, investigador, servidor o trabajador titular.

- El artículo 24 del proyecto de estatuto determina las atribuciones del Consejo Politécnico, figurando en el literal e) la declaratoria de vacancia del cargo de rector por *“incapacidad mental debidamente comprobada”*, sin embargo la determinación de tal condición es atribución del organismo jurisdiccional competente, conforme el Código Civil.

- El literal h) del artículo 24 faculta al Consejo Politécnico la creación y supresión de unidades académicas; sin embargo, ésta es atribución del CES conforme el artículo 169 literal i) de la LOES, por tal motivo la Escuela Superior Politécnica del Litoral debería suprimir tal atribución, o explicitar que se someterá al CES para su aprobación definitiva.

- Se debe tomar en cuenta que la facultad del Consejo Politécnico, establecida en el literal t) del artículo 24 del proyecto de estatuto, se podrá referir a títulos de doctor honoris causa; siempre y cuando la institución cumpla con lo establecido en el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011.

Adicionalmente se debe establecer que la entrega de condecoraciones estará sujeta a las disposiciones que establezca el CES.

- El artículo 24 del proyecto de estatuto determina que el Consejo Politécnico cumplirá y hará cumplir *"de ser el caso"* con los resultados de los referendos. Sobre este punto se debe considerar que el artículo 64 de la LOES determina que los resultados del referendo son de cumplimiento obligatorio e inmediato, por tanto no dependen de la discrecionalidad del máximo órgano colegiado.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe ajustar la estructura del máximo organismo colegiado a la estructura prevista en los artículos 59, 60 y 62 de la LOES y tomando en cuenta que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe determinar criterios objetivos para la cuantificación de la calificación "muy bueno", dentro del proyecto de estatuto, para establecer el requisito correspondiente para la representación estudiantil.

3.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe suprimir el requerimiento adicional contemplado en el artículo 20 del proyecto de estatuto que determina el *"no haber sido sancionados"* en favor del derecho de acceso a la representación.

4.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral en el artículo 22 del proyecto de estatuto cambiar la frase *"nombramiento permanente o contrato indefinido"* por la palabra *"titular"*.

5.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral precisar que la *"incapacidad mental debidamente comprobada"* será determinada por autoridad judicial competente y conforme las normas pertinentes del Código Civil.

6.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral especificar, en la atribución contenida en el literal h) del artículo 24, que los *"proyectos de creación y supresión de unidades académicas"* serán remitidos al CES para su aprobación definitiva.

7.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral eliminar el texto *"de ser el caso"* en el artículo 24 del proyecto de estatuto, referente al referendo.

8.- Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica del Litoral añadir al literal t) del artículo 24 del proyecto de estatuto que la entrega de condecoraciones deberá estar sujeta a las disposiciones que establezca el CES para el efecto.

4.12.



Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- El Consejo Politécnico sesionará, por lo menos, una vez cada mes. Las sesiones serán convocadas por el rector o la rectora o quien lo o la remplace, con anticipación mínima de 48 horas. Para la instalación y funcionamiento del Consejo Politécnico será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, cuando expresamente así se lo señale en el Estatuto.”

Observaciones.-

Si bien la Escuela Superior Politécnica del Litoral establece el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones, lo hace únicamente para el Máximo Organismo Colegiado sin prever al resto de organismos que por sus funciones deben ser de cogobierno.

Adicionalmente se debería especificar que la mayoría simple será tomada a partir de la totalidad de los votos ponderados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral la utilización del procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones, abarcando a todos los organismos con cogobierno, conforme lo estipula el artículo 63 de la LOES.

2.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral especificar en el artículo 23 de su proyecto de estatuto que la mayoría tanto simple como especial será en relación a *“la totalidad de los votos ponderados”*

4.13.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones

del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución;
y,

2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o remplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 38.- En caso de ausencia temporal del rector o rectora, por delegación escrita lo remplazará en sus funciones el vicerrector académico o vicerrectora académica y a falta de este, el decano o la decana que el rector o rectora designe. Igual disposición rige para presidir el Consejo Politécnico y los demás organismos que, por disposición estatutaria o reglamentaria, preside el rector o rectora. En caso de ausencia temporal del vicerrector académico o vicerrectora académica, será remplazado por el decano o la decana que el vicerrector académico o vicerrectora académica designe. [...]

“Art. 41.- Son deberes y atribuciones del rector: [...]

q. Extender nombramientos y posesionar en sus cargos a profesores e investigadores, servidores, trabajadores y miembros de los diferentes organismos de la Institución, en los casos que le competen;

- r. Celebrar contratos con profesores e investigadores, servidores y trabajadores, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;
- s. Conceder licencia a los profesores e investigadores, funcionarios y trabajadores, hasta por noventa días, previo informe de la unidad académica o de apoyo correspondiente;
- t. Presentar y publicar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, comunidad politécnica, Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; [...]
- w. Delegar sus atribuciones, previa aprobación del Consejo Politécnico; y, conferir procuración judicial;
- x. Proponer al Consejo Politécnico la creación, fusión, supresión o cambios de denominación de facultades, institutos, escuelas, departamentos u otros; [...]
- z. Proponer al Consejo Politécnico la creación, fusión, supresión o cambios de denominación de facultades, institutos, escuelas, departamentos u otros; [...]
- cc. Cumplir los demás deberes y ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.”

Observaciones.-

- En el literal t) del artículo 41 se dispone que el Rector presente un informe anual de rendición de cuentas, sin embargo debería remitirse al artículo 50 de la LOES, en el que se determina que tal publicación se realizará por un medio de difusión masiva.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral añadir en el texto del artículo 41 literal q) lo siguiente: *“previo el correspondiente concurso de méritos y oposición”*

2.- Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica del Litoral añadir en el literal t) del artículo 41 de su proyecto de estatuto, el texto: *“la publicación del informe se realizará por un medio de difusión masiva”*

3.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral añadir al final del artículo 41, literal w) lo siguiente: *“para cuestiones específicas siempre y cuando no sean privativas de la función de Rector”*

4.14.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o remplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”



Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser relegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.

“Art. 52.- Subrogación o remplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o remplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 38.- En caso de ausencia temporal del rector o rectora, por delegación escrita lo remplazará en sus funciones el vicerrector académico o vicerrectora académica y a falta de este, el decano o la decana que el rector o rectora designe. Igual disposición rige para presidir el Consejo Politécnico y los demás organismos que, por disposición estatutaria o reglamentaria, preside el rector o rectora. En caso de ausencia temporal del vicerrector académico o vicerrectora académica, será remplazado por el decano o la decana que el vicerrector académico o vicerrectora académica designe. [...]”

“Art. 39.- Si la ausencia del rector o rectora fuere definitiva, el vicerrector académico o vicerrectora académica asumirá el Rectorado por el tiempo que faltare para completar el periodo. En este caso el Consejo Politécnico convocará a elecciones para elegir vicerrector académico o vicerrectora académica por el tiempo que faltare para

completar el periodo, siempre que sea superior a dos años, de ser igual o inferior a dos años, el Consejo Politécnico designará como vicerrector académico o vicerrectora académica a un decano o decana. [...]"

"Art. 40.- En caso de ausencia definitiva y simultánea del rector o rectora y vicerrector académico o vicerrectora académica, el Consejo Politécnico se auto convocará y presidido por el profesor miembro designado por este colectivo, convocará a elecciones, dentro de los 30 días subsiguientes, con el objeto de elegir rector o rectora y vicerrector académico o vicerrectora académica, para un periodo completo. Transitoriamente, en esa misma sesión designarán como rector o rectora, vicerrector académico o vicerrectora académica a dos decanos o decanas. [...]"

"Art. 54.- En caso de ausencia temporal, el subdecano o la subdecana remplazará al decano o decana y en caso de que faltare el subdecano o subdecana, será remplazado por el profesor o profesora miembro principal del Consejo Directivo que designe el decano o decana. En caso de ausencia definitiva del decano o de la decana o del subdecano o subdecana, se aplicarán los procedimientos de designación definidos.

En caso de ausencia temporal de ambos, el decano o decana encargará las respectivas funciones a dos profesores miembros principales del Consejo Directivo."

Observaciones.-

- El artículo 39 del proyecto de estatuto establece que un decano o decana subrogará al vicerrector académico en caso de ausencia igual o menor a dos años: sin embargo, para este efecto se debería observar el artículo 51 de la LOES que contempla los requisitos para ser vicerrector.

Si una autoridad académica, en este caso el decano, subroga a una autoridad principal debería cumplir con los mismos requisitos exigidos para ejercer dicha dignidad.

De igual manera se debería proceder en el caso del artículo 40 del proyecto de estatuto, que contempla la subrogación del rector y vicerrector académico en caso de ausencia simultánea. Bajo este presupuesto, la Escuela Superior Politécnica del Litoral prevé que dos decanos designados cumplirán dichas funciones hasta que sean electas las nuevas autoridades; sin embargo, en vista de que los mencionados decanos fungirán en calidad de autoridades principales, deberían cumplir los requisitos establecidos para rector y vicerrector respectivamente.

- El artículo 54 del proyecto de estatuto establece que ante la ausencia temporal de decano y subdecano se encargará las funciones a dos profesores principales del Consejo Directivo. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que para los cargos de decano y subdecano es necesario el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 54 de la LOES, por lo que se debería indicar que si la subrogación se realizará de manera permanente, los subrogantes deberían cumplir dichos requisitos.

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe agregar un artículo dentro del proyecto de estatuto que especifique que en casos de ausencia temporal o definitiva de las autoridades principales, los subrogantes deberán cumplir con los requisitos establecidos para ejercer la dignidad que subrogan, es decir, los estipulados en los artículos 48 y 51 de la LOES.

2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe establecer en su proyecto de estatutos que los dos profesores principales subrogantes permanentes del decano y subdecano deberán cumplir los requisitos del artículo 54 de la LOES.

4.15.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, elección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser relegadas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por relección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 51.- Para ser decano o decana y subdecano o subdecana se requiere:

- a. Ser profesor e investigador titular a tiempo completo; [...]

“Art. 52.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía podrán ser designadas consecutivamente o no por una sola vez.

El subdecano o subdecana, y las autoridades académicas de similar jerarquía de cada unidad académica serán designados por el decano o decana o autoridades de similar jerarquía. [...]

Observaciones.-

- El artículo 52 del proyecto de estatuto, establece que el subdecano o subdecana, y las autoridades académicas de similar jerarquía de cada unidad académica serán designados por el decano o decana o autoridades de similar jerarquía, estableciendo un número indeterminado de autoridades.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral definir cuáles son las autoridades “*de similar jerarquía*” indicadas en el artículo 52 del proyecto de estatuto, además de determinar su periodo de gestión así como su designación.

4.16.

Casilla No. 29 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 24.- Son atribuciones del Consejo Politécnico: [...]

cc. Registrar los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y de servidores y trabajadores, y reconocer únicamente como organización gremial representativa del respectivo sector a la que tenga el mayor número de miembros; y, [...]

“Disposición General Décima Primera.- La ESPOL garantizará la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias, caso contrario, el Consejo Politécnico convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Observaciones.-

La disposición general décima primera del proyecto de estatuto recoge lo establecido en el artículo 68 de la LOES; sin embargo, se contrapondría con el artículo 24 literal cc) del proyecto de estatuto en el que la Escuela Superior Politécnica del Litoral señala que solo se reconocerán a las asociaciones con mayor número de miembros.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe acatar la disposición del artículo 68 de la LOES y garantizar la existencia de organizaciones gremiales.



2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe eliminar el literal cc) del Art. 24 del proyecto de estatuto

4.17.

Casilla No. 31 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Art. 76.- Para el ingreso del personal académico titular se garantizará las mismas posibilidades, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

“Art. 86.- Son derechos de los y las estudiantes de la Escuela Superior Politécnica del Litoral: [...]

b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; [...]

Observaciones.-

- El artículo 76 del proyecto de estatuto garantiza el ingreso del personal docente titular respetando el principio de igualdad de oportunidades; sin embargo, la Escuela Superior Politécnica del Litoral debería tomar en cuenta que el principio tutela al ejercicio docente en todos sus tipos, no solamente a quienes optan por la titularidad de la cátedra.

-El artículo 86 en su literal b) del proyecto de estatuto, hace referencia al principio de igualdad de oportunidades solo en cuanto al ingreso, sin embargo se debería incorporar el principio en toda su extensión, adicionando que los estudiantes deben tener las mismas posibilidades en permanencia, movilidad y egreso del sistema.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica del Litoral incorporar en el proyecto de estatuto la frase *“la contratación del personal académico no titular se registrará por el principio de igualdad de oportunidades en toda su extensión”*

4.18.

Casilla No. 32 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Disposición General Décima Segunda.- La ESPOL propenderá por los medios a su alcance que se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, que consiste en tener las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Se promoverá dentro de la ESPOL el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral incorpora la garantía del acceso a la institución para los ecuatorianos en el exterior, sin embargo señala que se hará con *“los medios a su alcance”*, por lo que no se señalan formas concretas para cumplir con dicha obligación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral añadir texto en la disposición general décima segunda, especificando el mecanismo contemplado en el artículo 72 de la LOES para garantizar el acceso a la institución para los ecuatorianos en el exterior.

4.19.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]”

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar



una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

“Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 49.- El Consejo Directivo es un organismo de coordinación y asesoría académica y administrativa de las facultades, cuyas autoridades son el decano o decana y el subdecano o subdecana.

Estará integrado por: [...]

c. Profesores e investigadores titulares a tiempo completo pertenecientes a la correspondiente unidad académica, electos por los profesores e investigadores titulares de la facultad correspondiente, según el procedimiento señalado en el Reglamento de Consejos Directivos, en el que constarán las medidas de acción afirmativas necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres; y, [...]”

“Disposición General Séptima.- En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres, excepto para las elecciones uninominales.”

“Disposición General Vigésima Quinta.- En los Concursos Públicos de Méritos y Oposición, en caso de méritos similares, previstos en el reglamento respectivo, será declarado ganador el participante que reúna una o más de las siguientes características: equidad de género; discapacitado; pertenecer a grupos históricamente excluidos o discriminados; madre o padre de un niño discapacitado; haber recibido ayuda económica de la ESPOL para realizar estudios de Maestría o Doctorado en el exterior y haberlos culminado.”

Observaciones.-

- En el artículo 49 literal c) del proyecto de estatuto, remite al reglamento de Consejos Directivos las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de mujeres, sin embargo es necesario incorporarlas dentro del proyecto de estatuto para fortalecer dichas acciones y evitar una eventual vulneración de derechos.

- La Disposición General Vigésima Quinta del proyecto de estatuto, determina que en los concursos públicos de mérito y oposición, en caso de “*méritos similares*”, previstos en el reglamento respectivo, serán ganadores quienes reúnan determinadas características. Sin embargo la discriminación afirmativa debe realizarse una vez obtenidos los resultados totales del concurso, incluyendo méritos y oposición; y no únicamente al concluir la fase de evaluación de méritos.

Sobre este punto se debe indicar que el artículo 91 de la LOES determina que sectores excluidos participarán en igualdad de condiciones en la selección de docencia, es decir, la Ley procura equiparar las condiciones para el ingreso ponderando a grupos cuya inclusión se veía limitada mediante acciones afirmativas. Sin embargo la intención es generar una situación homogénea para los postulantes más no favorecer a ningún actor, resultando este mecanismo excesivo y desproporcionado.

Por lo que la Escuela Superior Politécnica del Litoral debería acoplar medidas afirmativas para la inclusión de mujeres así como grupos históricamente excluidos, pero sin vulnerar el principio de igualdad de oportunidades consagrado en el artículo 71 de la LOES, como evidentemente se logra en la última parte de la Disposición General Vigésima Quinta, incluyendo en el grupo que será declarado ganador del concurso público de méritos y oposición a quien haya “*recibido ayuda económica de la ESPOL para realizar estudios de Maestría o Doctorado en el exterior y haberlos culminado*”

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral, dividir el texto de la Disposición General Vigésima Quinta, de modo que en un inciso se establezcan las políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la



participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; y en otro, se considere que en caso de empate en los resultados finales en los concursos de méritos y oposición para la selección del personal académico, se de preferencia a quienes han recibido ayudas económicas de la ESPOL para realizar estudios de maestría o doctorado en el exterior y haberlos culminado.

4.20.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- La ESPOL establecerá programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en la escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios los estudiantes:

- a) Que no cuenten con recursos económicos suficientes;
- b) Con alto promedio y distinción académica;
- c) Destacados en actividades científicas, tecnológicas, de innovación, culturales y artísticas;
- d) Deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por la ESPOL; y,
- e) Discapacitados.”

Observaciones.-

Si bien la Escuela Superior Politécnica del Litoral ha contemplado la existencia de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares, no ha establecido normas que determinen cómo, cuándo y dónde se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica del Litoral señalar normas en su proyecto de estatuto que determinen cómo, cuándo y dónde se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes, o en su caso se determine la denominación de una normativa que cumpla con tal objetivo, señalando el plazo o término de emisión, lugar de publicación y forma de difusión de la misma, así como la indicación de que la misma se remitirá al CES para su conocimiento.

4.21.

Casilla No. 36 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)”

Disposición Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.



El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]

e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]”

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
- b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, pre politécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;

- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Disposición General Décima Tercera.- La ESPOL garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

La responsabilidad académica como requisito para acceder a la gratuidad se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. [...]"

"Disposición General Décima Sexta.- La ESPOL tiene la facultad para determinar, a través del Consejo Politécnico, los aranceles para los estudiantes por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Para el establecimiento de cualquier tipo de arancel, la ESPOL considerará la condición socio económica de los estudiantes y las estudiantes, así como su rendimiento académico.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del Título Académico, en las carreras de grado."

Observaciones.-

- En el artículo 10 del proyecto de estatuto se determina que se establecerán *"aranceles en concordancia con los costos de producción de los servicios prestados, con las excepciones de gratuidad"*, así como la Disposición General Décima Sexta que atribuye al Consejo Politécnico la determinación de aranceles. Sin embargo se debería tomar en cuenta que la gratuidad es la característica primordial de la educación superior pública, por lo que su observancia es obligatoria y general, conforme el literal e) del artículo 20 de la LOES.

- En la Disposición General Tercera se establece la *"la responsabilidad académica como requisito para acceder a la gratuidad"*, sin embargo acorde al artículo 80 de la

LOES se podría establecer que la responsabilidad constituye una característica de la gratuidad, así como un criterio aplicable para la pérdida de la misma, más no podría instituirse un requisito de acceso. Por lo se debería observar el artículo 80 de la LOES que propone criterios bajo los cuales se pierde la gratuidad, más no son para acceder a la misma.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral que al inicio de la Disposición General Décima Sexta se agregue el siguiente texto: *“En los casos en los que no aplique la gratuidad establecida en el Art. 356 de la Constitución y en el Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la ESPOL tiene la facultad para determinar, a través del Consejo Politécnico, los aranceles para los estudiantes por costos de carrera, de acuerdo con la normativa que emita que emita el CES”*, o uno similar.

2.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral reemplazar el término *“para acceder a la gratuidad”*, por el de *“para mantener la gratuidad”* en la Disposición General Décima Tercera.

3.- Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica del Litoral incorporar los criterios establecidos en el artículo 80 de la LOES.

4.22.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.



Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 64.- Para el ingreso a la Escuela Superior Politécnica del Litoral en calidad de estudiante de tercer nivel, se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. Se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;
- b) Cumplir con los Componentes del Sistema de Nivelación y Admisión que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, y con las políticas de ubicación que establezca la ESPOL; y,
- c) Cumplir con las demás condiciones determinadas en las leyes, reglamentos y disposiciones.”



Observaciones.-

- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debería observar los requisitos taxativos de admisión contemplados en el artículo 82 de la LOES, ya que en el artículo 64 del proyecto de estatuto se determinan requerimientos adicionales en cláusulas abiertas: *“estar acorde a las políticas de ubicación que establezca la ESPOL”* y *“cumplir con las demás condiciones determinadas en las leyes, reglamentos y disposiciones”*. No se podrían establecer mayores exigencias a las estipuladas en la Ley, ya que podría vulnerarse el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 71 de la LOES.

- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe tomar en cuenta la terminología de la LOES ya que constituyen *“requisitos normados”* del Sistema de Nivelación y Admisión, más no *“Componentes”* como consta en el proyecto de estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe eliminar el texto *“estar acorde a las políticas de ubicación que establezca la ESPOL”* y *“cumplir con las demás condiciones determinadas en las leyes, reglamentos y disposiciones”* del artículo 64 del proyecto de estatuto.

2.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral reemplazar el término del literal b) del artículo 64: *“Componentes”* por el de *“requisitos normados”* del Sistema de Nivelación y Admisión y así adoptar la terminología de la LOES.

3.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral determinar en artículos del proyecto de estatuto el procedimiento que se adopta al perder la gratuidad.

4.23.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un



estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 66.- En el reglamento de régimen académico constarán los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras. [...]”

“Art. 67.- Para la obtención de títulos profesionales o grados académicos, el estudiante deberá haber aprobado el plan de estudio y el proceso de graduación, de conformidad con los reglamentos respectivos.”

Observaciones.-

El artículo 67 del proyecto de estatuto establece casos para la obtención de títulos profesionales; sin embargo, la disposición se remite a un reglamento indeterminado, restándole fuerza de ejecución. Por este motivo, se debería indicar la naturaleza del reglamento señalando su nombre o denominación precisa y contenido, el plazo o término en el que se promulgará, su lugar de publicación, forma de difusión del mismo, adicionando que dicho reglamento estará en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico que será expedido por el CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe añadir en el artículo 67 del proyecto de estatuto una indicación clara de la naturaleza del reglamento, su denominación precisa y contenido, el plazo o término en el que se promulgará, el lugar de publicación, forma de difusión, y el señalamiento de que dicho reglamento estará en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico que será expedido por el CES.

4.24.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 66.- En el reglamento de régimen académico constarán los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras.

Solamente en las carreras de tercer nivel en casos excepcionales de fuerza mayor, calamidad doméstica grave, problemas de salud grave o caso fortuito, los mismos que serán regulados en el reglamento respectivo, un estudiante podrá matricularse o registrarse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. En la tercera matrícula o registro de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral determina los casos en los que se accederá a la tercera matrícula, sin embargo su regulación es remitida a un reglamento indeterminado restándole aplicabilidad. Por este motivo, se debería indicar la naturaleza del reglamento señalando su denominación precisa y contenido, el plazo o término en el que se promulgará, su lugar de publicación y la forma de difusión del mismo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe señalar en una disposición transitoria, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión del reglamento al que hace referencia en el artículo 66 del proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso contravendrá la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.25.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 56.- La Comisión de Aseguramiento de la Calidad es un órgano permanente de la ESPOL y tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar, coordinar y supervisar los procesos de autoevaluación y acreditación institucional, que permitan innovar, reajustar y fortalecer creativa y continuamente la actividad académica y administrativa;
- b. Diseñar, coordinar y supervisar los procesos de autoevaluación y acreditación por carreras y programas, así como otras evaluaciones específicas que decida el Consejo Politécnico o las autoridades de la Institución.
- c. Dirigir la formulación de los planes y políticas de los procesos de autoevaluación y acreditación, su ejecución y análisis de los resultados;
- d. Informar, al inicio de cada año académico, al Consejo Politécnico y a la comunidad politécnica sobre los resultados y recomendaciones derivadas de los procesos de autoevaluación y acreditación institucional, por carreras y programas;
- e. Elaborar el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Aseguramiento de la Calidad de las Unidades Académicas.
- f. Las que se les asignare en el Sistema de Gestión de la Calidad de la ESPOL;
- y,
- g. Las demás que determinen la Ley, este Estatuto y la reglamentación interna.”

Observaciones.-

El artículo 56 del proyecto de estatuto establece el organismo que llevará a cabo la autoevaluación; sin embargo, no se ha establecido el mecanismo para realizarla.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral, en el texto del proyecto de estatuto, debe introducir normas que establezcan cómo, cuándo y dónde se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o a su vez debe determinar la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo.

2.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral definir en qué consiste el Sistema de Gestión de Calidad de la ESPOL indicando la naturaleza del instrumento, sea reglamento o instructivo.

4.26.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 75.- Los profesores e investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho, de acuerdo al Reglamento respectivo, a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la ESPOL por la explotación o cesión

de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, la de Propiedad Intelectual y otras. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.”

Observaciones.-

El artículo 75 del proyecto de estatuto establece el derecho de participación de los profesores e investigadores en beneficios obtenidos como fruto de la investigación, sin embargo se debería normar sobre las modalidades y cuantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la LOES, la Escuela Superior Politécnica del Litoral ha remitido distintos aspectos a un reglamento de carácter indeterminado restándole aplicabilidad al derecho de participación de los docentes e investigadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe indicar la naturaleza del reglamento contemplado en el artículo 75 del proyecto de estatuto, el mismo que contendrá las normas detallando modalidades y cuantías de participación.

4.27.

Casilla No. 51 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y

Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 77.- Los profesores e investigadores serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con cinco horas semanales. El reglamento respectivo normará esta clasificación.”

“Art. 78.- Los profesores e investigadores titulares podrán ser: principal, agregado o auxiliar. Los requisitos para ascender de categoría constarán en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-

- Los artículos 77 y 78 del proyecto de estatuto remiten a un reglamento indeterminado la clasificación y los requisitos para ascender de categoría para profesores e investigadores. Se debería precisar que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará estos aspectos.

- El artículo 77 del proyecto de estatuto establece que los profesores a tiempo parcial contarán, con cinco horas semanales. Sin embargo, se debería tomar en cuenta que el artículo 149 de la LOES determina que son considerados como profesores a tiempo parcial, quienes tengan una dedicación inferior a 20 horas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral adicionar en el artículo 77 y 78 del proyecto de estatuto, que los requisitos de ascenso constarán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

2.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral reemplazar, dentro del artículo 77 del proyecto de estatuto, el texto “a tiempo parcial, con cinco horas semanales” por el texto “a tiempo parcial cuyo tiempo de dedicación es de menos de 20 horas” en concordancia con el artículo 149 de la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 79.- Para ser profesor e investigador titular principal se requiere:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra y deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecidas por la SENESCYT;
- b) Haber realizado obras de relevancia de conformidad a lo que se indique en el reglamento respectivo o publicado artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. Este requisito es exigible a los profesores e investigadores que ingresaren a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- d) Tener por lo menos cuatro años de experiencia en docencia e universitaria o politécnica.

Deberán cumplir adicionalmente lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en el reglamento correspondiente de la ESPOL.

El procedimiento para establecer el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, constará en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-

- El artículo 79 del proyecto de estatuto establece requisitos para ser profesor titular principal; sin embargo, se modifica el requerimiento del artículo 150 de la LOES al establecer, en el literal b) que se requiere haber realizado obras de relevancia *“de conformidad a lo que se indique en el reglamento respectivo”* y en el literal c) al establecer que el requisito de ser ganador del concurso público de merecimientos y oposición *“es exigible a los profesores e investigadores que ingresaren a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior”*. Sin embargo dicha disposición reproduce la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES, la cual establece esta salvedad para los requisitos exigidos para ser Rector, más no para ser profesor titular.

En el último inciso del artículo 79 se establece que se incorporarán más requisitos en el *“reglamento respectivo”*. Si bien la ley faculta a las Instituciones de Educación Superior establecer requisitos adicionales a los del artículo 150 de la LOES, señala también que los mismos deberán ser establecidos por vía estatutaria y respetando lo contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe eliminar el texto del literal b) que señala *“de conformidad a lo que se indique en el reglamento respectivo”* y en literal c) el texto que señala *“Este requisito es exigible a los profesores e investigadores que ingresaren a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior”*

2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe eliminar en el artículo 79 del proyecto de estatuto la frase “*reglamento respectivo*” ya que, de existir requisitos adicionales deberían ser establecidos en el estatuto respetando lo contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.29.

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 84.- Los profesores e investigadores de la ESPOL serán evaluados periódicamente en su desempeño académico, con los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en los de la ESPOL. Las normas para cumplir con estos procesos de evaluación y los estímulos académicos y económicos que correspondan constarán en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-



La Escuela Superior Politécnica del Litoral, en cuanto a la evaluación de los profesores, no contempla lo estipulado en el artículo 151 de la LOES, que establece que los parámetros para desarrollar la evaluación, así como estímulos académicos y económicos constan en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Por ello no se podría establecer estímulos académicos y económicos en un reglamento interno de la Institución. Adicionalmente se debe contemplar que las normas que regularán el concurso deben constar en el estatuto de la institución por lo que no se podría realizar por vía reglamentaria.

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe eliminar del artículo 84 del proyecto de estatuto el texto: *“los estímulos académicos y económicos que correspondan constarán en el reglamento respectivo”*.

4.30.

Casilla No. 57 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será



proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 82.- La ESPOL establecerá obligatoriamente en su presupuesto anual, por lo menos el uno por ciento (1%) para la formación y capacitación de los profesores e investigadores.

En el presupuesto de la ESPOL constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar programas de capacitación que correspondan al año sabático.

Si los profesores e investigadores titulares agregados de la ESPOL cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de la ESPOL perderá su titularidad. La ESPOL destinará de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

De igual manera la ESPOL asignará en su presupuesto recursos económicos que contribuyan a financiar la formación doctoral de los demás profesores titulares.

En cualquier caso los interesados en la formación doctoral deberán aplicar a las becas que financien el estado ecuatoriano o cualquier organismo nacional o internacional. En el reglamento respectivo se señalarán las ayudas económicas y similares que en cada caso corresponda atender con los recursos institucionales.

El procedimiento que regule la licencia por estudios de doctorado para los profesores titulares constará en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-

El artículo 82 del proyecto de estatuto establece el derecho a cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados; sin embargo, se ha remitido su procedimiento a un reglamento indeterminado, restándole aplicabilidad al derecho de perfeccionamiento de los docentes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe indicar la naturaleza del reglamento del artículo 82 del proyecto de estatuto.

4.31.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 83.- Período Sabático: Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores e investigadores titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. El Consejo Politécnico analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor e investigador.

En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el periodo, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses

legales. Culminado el periodo de estudio o investigación el profesor e investigador deberá presentar ante el Consejo Académico de Grado el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.

El procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores principales a tiempo completo constarán en el Reglamento respectivo.”

Observaciones.-

El artículo 83 del proyecto de estatuto establece el derecho de los profesores titulares principales a tiempo completo a gozar del periodo sabático; sin embargo, se ha remitido el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del mismo a un reglamento indeterminado, restándole aplicabilidad al derecho de periodo sabático de los docentes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe indicar la naturaleza del reglamento contemplado en artículo 83 del proyecto de estatuto.

4.32.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;

- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 89.- La disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales fundamentales de la convivencia politécnica y base del desarrollo institucional y su infracción es materia de sanción.”

“Art. 91.- [...] El proceso de ejecución del régimen disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa constarán en el reglamento respectivo.”

“Art. 92.- Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en el Código de Trabajo, respectivamente.”

Observaciones.-

- El artículo 89 del proyecto de estatuto establece que están sujetas a sanción conductas tales como el *“respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales”*. Sin embargo, dichas conductas ya están consideradas como faltas en el artículo 207 literales b) y d) de la LOES, por lo que se recomienda ajustar estas conductas a las faltas ya previstas.

Se debe tomar en cuenta, para el artículo 89 del proyecto de estatuto, que en función del artículo 207 de la LOES, las sanciones para los trabajadores y servidores, estarán sujetas a la LOSEP y al Código del Trabajo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral eliminar del artículo 89 del proyecto de estatuto el texto *“respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales”*, pues dichas conductas ya están consideradas como faltas en el artículo 207 de la LOES”

2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe establecer que, si el procedimiento disciplinario se desarrollará en un reglamento, este no deberá contraponerse a las normas legales, al estatuto ni a la LOES.

3.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe incorporar un artículo en su proyecto de estatuto en el que señale el sometimiento obligatorio, en caso de establecer faltas y sanciones para autoridades, a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones expedido por el CES contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012.

4.33.

Casilla No. 62 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición General Segunda.- La ESPOL adecuará su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a fin de que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral no ha incorporado el sometimiento a reglamentos que se publiquen y que sean emitidos por el CES y CEAACES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe incorporar un artículo dentro de su proyecto de estatuto en el que se indique el sometimiento a reglamentos que se publiquen que sean emitidos por el CES y el CEAACES.

4.34.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades



universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición General Primera.- La ESPOL es un centro donde se debaten tesis académicas, filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica. La educación superior que imparte es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de sus recintos educativos. El rector o rectora será responsable del cumplimiento de esta disposición.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral no incorpora la prohibición contenida en la Disposición General Quinta de la LOES sobre el financiamiento de partidos políticos a la Universidad, tampoco se ha incluido un mecanismo para la verificación de dicha prohibición.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral, en el proyecto de estatuto, debe introducir normas que señalen el mecanismo para determinar el origen del financiamiento de las actividades politécnicas, a efectos de evitar que partidos, agrupaciones o movimientos políticos financien dichas actividades.

2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe incorporar en su proyecto de estatutos la prohibición de que ninguna actividad universitaria se ejecutará con financiamiento proveniente de movimientos o partidos políticos, además de incluir la prohibición de propaganda proselitista político-partidista dentro del recinto educativo.

4.35.



Casilla No. 64 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición General Vigésima Tercera.- La ESPOL elaborará planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes contemplarán las acciones en el campo de la investigación científica y tecnológica; y, establecerá la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo. Los mecanismos para la evaluación de los planes operativos y estratégicos constarán en el reglamento respectivo. [...]”

Observaciones.-

Aunque la Escuela Superior Politécnica del Litoral remite el desarrollo del mecanismo para la elaboración de planes operativos y estratégicos a un reglamento, conforme la Disposición General Vigésima Tercera de su proyecto de estatuto, el reglamento citado es indeterminado, restándole aplicabilidad a la elaboración de planes operativos y estratégicos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral indicar la naturaleza del reglamento previsto en la Disposición General Vigésima Tercera proyecto de estatuto, añadiendo normas que especifiquen el mecanismo para la elaboración y evaluación de planes operativos y estratégicos, en coordinación con los organismos estatales correspondientes.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Verificación.-

Inclusión de control y auditoría de la Contraloría

Disposición Aplicable.-

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 9.- El patrimonio y financiamiento de la Escuela Superior Politécnica del Litoral está constituido por: [...]

- m) Los recursos obtenidos y los fondos generados por fideicomisos, alianzas estratégicas, consorcios, asociaciones, concesiones, delegaciones y más mecanismos previstos en las leyes ecuatorianas y que facilitan la autogestión institucional;
- n) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras; [...]

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral prevé dentro de su patrimonio la obtención de fondos no provenientes del Estado, sin embargo dichos recursos deberían sujetarse a lo dispuesto por la Contraloría, en función del artículo 26 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe incorporar en el artículo 9 del proyecto de estatuto, la sujeción a las normas de Contraloría con respecto a los fondos que no sean provenientes del Estado.

5.2.

Verificación.-

Limita el derecho de elección

Disposición Aplicable.-

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las



estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 29.- La elección de rector o rectora y vicerrector académico o vicerrectora académica de la ESPOL se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores titulares, de los y las estudiantes regulares de tercer nivel legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.”

“Art. 30.- La votación de las y los estudiantes de tercer nivel para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora académica, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 25% del padrón de profesores e investigadores con derecho a voto.”

“Art. 31.- La votación de las y los servidores con nombramiento permanente y las y los trabajadores con contrato indefinido para la elección de rector o rectora y vicerrector académico o vicerrectora académica de la ESPOL equivaldrá a un porcentaje del 5% del total del padrón de profesores e investigadores con derecho a voto.”

Observaciones.-

El artículo 55 de la LOES referido a la participación estudiantil en la elección de primeras autoridades, no establece mayor requisito que encontrarse legalmente matriculado en el segundo año de su carrera, por lo que establecer limitaciones adicionales a las contempladas a la Ley, como el ser *“estudiantes de tercer nivel”* coarta el derecho de voto de los estudiantes de postgrado como miembros de la comunidad politécnica.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe eliminar en los artículos 29 y 30 la frase *“estudiantes de tercer nivel”*.

2.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe reemplazar en el artículo 31 del proyecto de estatuto la frase *“con nombramiento permanente y las y los trabajadores*



con contrato indefinido” por la frase “servidores y trabajadores titulares”, en apego a la terminología de la LOES.

5.3.

Verificación.-

Conformación de varios organismos.

Disposición Aplicable.-

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 62.- Son unidades académicas de la ESPOL: las facultades, institutos, escuelas, departamentos y centros académicos. Las unidades académicas tienen como actividad formar profesionales y otorgar títulos y grados de hasta cuarto nivel, realizar investigación científico-tecnológica, efectuar extensión politécnica y prestar servicios a la comunidad. Las facultades podrán tener dentro de su estructura: institutos, escuelas, departamentos, centros y otros.

Podrá haber institutos, escuelas, departamentos y centros sin estar vinculados a una facultad cuyo funcionamiento se regulará en los reglamentos respectivos.”

“Art. 72.- La gestión institucional se realizará a través de unidades administrativas, unidades de servicios, centros, y más organismos de gestión y asesoría institucional cuya organización y funciones constarán en el Manual Orgánico Funcional que será aprobado por el Consejo Politécnico.”

“Art. 93.- El Tribunal Electoral tiene como propósito dirigir todos los procesos electorales que se hacen mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria en que participen los profesores e investigadores titulares, estudiantes, servidores y trabajadores, en conjunto o por separado. La integración del tribunal y los aspectos operativos constarán en el respectivo reglamento.”

Observaciones.-

- Los artículos 62, 72 y 93 contemplan varios organismos cuya integración, deberes, atribuciones no constan en el proyecto de estatuto y no se determina si los mismos ejercen atribuciones propias de órganos de cogobierno. En ese caso la institución



debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad politécnica, establecidos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe determinar en el proyecto de estatuto, la integración, deberes y atribuciones, de los organismos señalados en los artículos 62, 72 y 93, indicándose si ejercen atribuciones propias de órganos de cogobierno.

2.- El artículo 72 del proyecto de estatuto determina que la “*gestión institucional*” se hará mediante distintos órganos cuya organización y funciones constarán en el “*Manual Orgánico Funcional*”. Debe determinarse el plazo o término en el que se promulgará, su lugar de publicación y forma de difusión del mismo.

5.4.

Verificación.-

Se atribuye competencias que constan en el Reglamento de Régimen Académico

Disposición Aplicable.-

“Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 68.- El Consejo de Investigación y Posgrado y el Consejo Académico de Grado normarán acerca de los títulos, grados académicos, tiempo de duración de las carreras y programas, intensidad horaria, número de créditos y modalidades de estudio, de conformidad con los reglamentos del Consejo de Educación Superior y de la ESPOL.”

Observaciones.-

El artículo 68 del proyecto de estatuto establece competencias del Consejo de Investigación y Posgrado; y, el Consejo Académico de Grado para normar acerca de títulos, grados académicos y tiempo de duración de las carreras; sin embargo estos parámetros constarán en el Reglamento de Régimen Académico que será emitido por el CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe suprimir del artículo 68 del proyecto de estatuto, lo referente a títulos, grados académicos y tiempo de duración de las carreras.

5.5.

Verificación.-

No se define la participación de los docentes e investigadores en los beneficios de investigación.

Disposición Aplicable.-

“Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada Institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 69.- La prestación de servicios a la colectividad es la realización de trabajos específicos, asesorías, estudios, investigaciones, cursos, seminarios y otras actividades ofrecidas por la ESPOL por propia iniciativa o requeridas por el sector privado o estatal a cambio de una retribución, en los términos que se convenga en cada caso. Es una actividad de interés institucional a la que están obligadas las unidades académicas y las de investigación y de servicios, los profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y el personal de apoyo.”

Observaciones.-

El artículo 69 del proyecto de estatuto establece que la Escuela Politécnica del Litoral realizará *“otras actividades ofrecidas por la ESPOL por propia iniciativa o requeridas por el sector privado o estatal a cambio de una retribución”*, sin embargo se debería considerar el artículo 39 de la LOES que determina que las Instituciones de Educación

Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa. Además se debería incluir la participación de los docentes e investigadores en los beneficios obtenidos por el resultado de sus investigaciones conforme el artículo 148 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe incluir en el artículo 69 de su proyecto de estatuto las normas necesarias sobre la obligación de crear personas jurídicas distintas e independientes para realizar actividades económicas, productivas o comerciales; así como sobre el derecho de los profesores e investigadores de participar en los beneficios obtenidos por investigaciones, consultorías y otros servicios externos, conforme lo establecido en el artículo 148 de la LOES.

5.6.

Verificación.-

La Unidad de Bienestar estudiantil no especifica su naturaleza

Disposición Aplicable.-

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 87.- La ESPOL mantendrá una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de la ESPOL. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos. [...]”

Observaciones.-

El artículo 87 del proyecto de estatuto contempla la creación de la Unidad de Bienestar Estudiantil otorgándole atribuciones adicionales a las contempladas en la ley y remitiendo las mismas a las “*normativas de la ESPOL*” sin identificar a cuáles se refiere.



1.- Se recomienda a la Institución del Sistema de Educación Superior determinar la naturaleza del instrumento previsto en el artículo 87 del proyecto de estatuto, sea reglamento o instructivo.

2.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral indicar a qué organismo de cogobierno la Unidad de Bienestar Estudiantil informará sobre su actividad.

5.7.

Verificación.-

Obligación sujeta a atribución de SENESCYT

Disposición Aplicable.-

“Art. 129.- Notificación a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida.

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”

“Art. 142.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones del sistema de educación superior, públicas y particulares, deberán instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados y sus resultados serán remitidos para conocimiento del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición General Vigésima Segunda.- La ESPOL instrumentará un sistema de seguimiento a sus graduados, de acuerdo con el sistema diseñado por la SENESCYT y sus resultados serán remitidos para conocimiento del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”

Observaciones.-

La Institución del Sistema de Educación Superior, sujeta el cumplimiento del artículo 142 de la LOES a la instrumentación del sistema de seguimiento de graduados, de acuerdo al “*sistema diseñado por SENESCYT*”. Sin embargo, conforme al artículo 129 de la LOES, la atribución de la SENESCYT se limita a llevar una nómina de graduados y no a diseñar un sistema.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe eliminar de la Disposición General Vigésima Segunda el texto: “*sistema diseñado por SENESCYT*”

5.8.

Verificación.-

Se atribuye competencias

Disposición Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]”

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: [...]

4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición General Vigésima Sexta.- Los profesores e investigadores que al momento de aprobarse el presente Estatuto ostentan la calidad de titulares, continuarán manteniendo su titularidad, categoría y remuneración respectivas. En ningún caso el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior u otras normas o disposiciones podrán afectar los derechos adquiridos de los profesores e investigadores titulares de la ESPOL.”

“Disposición Octava del Régimen de Transición.- La ubicación de los actuales profesores e investigadores de la ESPOL en las diferentes categorías, niveles o grados que constaren en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se hará respetando el escalafón interno, la ubicación y la Remuneración Mensual Unificada que perciban al momento de expedirse dicho reglamento.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica del Litoral en la disposición General Vigésima Sexta de su proyecto de estatuto, determina que *“En ningún caso el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior u otras normas o disposiciones podrán afectar los derechos adquiridos de los profesores e investigadores titulares de la ESPOL”*. Sin embargo, aprobar un criterio semejante es competencia del CES y no de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Bajo el mismo criterio la Disposición Octava del Régimen de Transición no podría establecer la ubicación de los actuales profesores e investigadores, ni estipular que se respetará el escalafón interno ni la remuneración mensual unificada, cuando tales consideraciones las tomará el CES en ejercicio de sus atribuciones.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral eliminar de su proyecto de estatuto la disposición General Vigésima Sexta y la Disposición Octava del Régimen de Transición, por ser competencia del CES.

5.9.

Verificación.-

Unidades de apoyo

Disposición Aplicable.-

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 58.- [...] La ESPOL creará unidades administrativas o de apoyo que se encarguen de las actividades culturales, deportivas y comunitarias.”

“Art. 60.- El Comité Consultivo de Graduados en la ESPOL tiene por objeto servir de apoyo para el tratamiento institucional de los temas académicos y está integrado de la siguiente manera: [...]”

“Art. 41.- Son deberes y atribuciones del rector: [...]

s. Conceder licencia a los profesores e investigadores, funcionarios y trabajadores, hasta por noventa días, previo informe de la unidad académica o de apoyo correspondiente; [...]”

Observaciones.-

A pesar de que la Escuela Superior Politécnica del Litoral indica en la matriz de contenidos, que no posee unidades de apoyo, figuran con tal calidad organismos en distintos artículos del proyecto de estatuto..

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Institución del Sistema de Educación Superior debe determinar si tiene unidades de apoyo, y en este caso indicar su organización, integración, deberes y atribuciones. Adicionalmente, tomando en cuenta el Art. 46 de la LOES, se debe precisar si las mismas son de cogobierno o no, y en caso de serlo, su conformación estaría sujeta a la estructura prevista para los organismos colegiados de cogobierno, esto es, respetando lo previsto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.



6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del proyecto de estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido algunos de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. Que el proyecto de estatuto utilice, para una mejor organización y comprensión, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
4. Se establezca el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién remplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
6. A lo largo del proyecto de estatuto, la Escuela Superior Politécnica del Litoral se ha limitado a establecer distintas atribuciones por medio de "*reglamentos correspondientes*". Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral que indique la naturaleza de dichos reglamentos precisando su denominación exacta y contenido con el fin de no restar aplicabilidad a las normas estatutarias al remitirlas a cuerpos normativos indeterminados. Además de señalar que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. De igual forma con los reglamentos: De evaluación de planes operativos de la disposición general 23, Reglamento de Consejos Directivos del art. 49, Reglamento de Comité de Aseguramiento de la Calidad de las Unidades Académicas del Art. 56, Reglamento que regula la autoevaluación del Art. 56, Reglamento que regula el Sistema de Gestión de

Calidad de la ESPOL del Art. 56, Reglamento que regula la participación de los beneficios sobre la explotación o cesión de derechos sobre invenciones del Art.75, Reglamento que regula el derecho de cursar estudios de doctorado para profesores principales y agregados del Art. 82, Reglamento que regula el periodo sabático del artículo 83, Reglamento que contiene el mecanismo para elaborar los planes operativos y estratégicos de la ESPOL de la Disposición General Vigésima Tercera y el Reglamento que contiene atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil del Art. 87.

7. Las disposiciones generales Trigésima Segunda y Trigésima Tercera del proyecto de estatuto, establecen "*organismos de dirección*" sin embargo no existen normas que los citen dentro del proyecto de estatuto.
8. Determinar explícitamente "*las demás facultades que señalan organismos competentes, estatuto o autoridad competente*" que están presentes entre las atribuciones de diferentes órganos y autoridades a lo largo del estatuto, lo que constituye una cláusula abierta, por lo que se recomienda añadir que tales facultades no contravendrán la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, las normas que dicten el CES y el CEAACES y las normas estatutarias.
9. Se recomienda a la ESPOL que en la Disposición General Vigésima Séptima del proyecto de estatuto, incorpore texto que señale que dicha normatividad expedida por el Consejo Politécnico, no contravendrá la Constitución, la LOES y sus reglamentos además de que no será en perjuicio de la atribución del CES contemplada en el artículo 169 literal k).
10. Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral ajustar las normas sobre la conformación del patrimonio, señaladas en el artículo 12 del proyecto de estatuto, al artículo 20 de la LOES, añadiendo texto que indique el principio de la no persecución de fin de lucro.
11. Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral incorporar una disposición transitoria en la que se especifique que en el plazo máximo de sesenta días desde la aprobación del proyecto de estatuto, el órgano colegiado académico superior se conformará de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012.
12. Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Litoral especificar en los artículos 32 y 33 del proyecto de estatuto, el porcentaje de participación de los estudiantes, profesores y trabajadores, bajo los rangos estipulados en la LOES.